



REPÚBLICA DE CUBA

**Regulaciones
Aeronáuticas
Cubanas**

RAC 8

**PERMISOS DE OPERACIÓN Y
VUELOS A EXPLOTADORES
AÉREOS**

**INSTITUTO DE AERONÁUTICA CIVIL DE CUBA
IACC**



PERMISOS DE OPERACIÓN Y VUELOS A EXPLOTADORES AÉREOS

RAC 8

TERCERA EDICIÓN – JULIO 2021

INSTITUTO DE AERONÁUTICA CIVIL DE CUBA

ÍNDICE	
CAPÍTULO I DEFINICIONES Y ABREVIATURAS	1-5
SECCIÓN PRIMERA Definiciones	1
SECCIÓN SEGUNDA Abreviaturas	4
CAPÍTULO II GENERALIDADES	1-2
SECCIÓN PRIMERA Aplicación	1
SECCIÓN SEGUNDA Disposiciones generales	1
CAPÍTULO III DEL PERMISO DE OPERACIÓN AL EXPLOTADOR AÉREO NACIONAL	1-4
SECCIÓN PRIMERA De la solicitud	1
SECCIÓN SEGUNDA De los Términos, Condiciones y Limitaciones	2
SECCIÓN TERCERA De las Modificaciones, Suspensiones y Cancelaciones	3
CAPÍTULO IV DEL PERMISO DE OPERACIÓN AL EXPLOTADOR AÉREO EXTRANJERO	1-4
SECCIÓN PRIMERA De la solicitud	1
SECCIÓN SEGUNDA De los Términos, Condiciones y Limitaciones	2
SECCIÓN TERCERA De las Modificaciones, Suspensiones y Cancelaciones	3
CAPÍTULO V DE LOS ACUERDOS DE COOPERACIÓN COMERCIAL	1-4
SECCIÓN PRIMERA Disposiciones Generales	1
SECCIÓN SEGUNDA De los acuerdos celebrados por los transportistas aéreos nacionales entre sí, con transportistas aéreos extranjeros o con otras entidades	1
SECCIÓN TERCERA De las Operaciones Conjuntas	1
SECCIÓN CUARTA De los Acuerdos de Código Compartido	2
SECCIÓN QUINTA De los Acuerdos de Fletamento	3
CAPÍTULO VI DERECHOS Y DEBERES DE LOS PASAJEROS Y LOS TRANSPORTISTAS AÉREOS	1-6
SECCIÓN PRIMERA Disposiciones generales	1
SECCIÓN SEGUNDA Información y continuidad del viaje	1
SECCIÓN TERCERA Anticipación, retraso, cancelación de vuelo y denegación de embarque por sobreventa	2
SECCIÓN CUARTA Compensaciones al pasajero	3
SECCIÓN QUINTA De los reembolsos	4
SECCIÓN SEXTA De los daños al pasajero y al equipaje	4

SECCIÓN SÉPTIMA De la responsabilidad del pasajero por incumplimiento	5
SECCIÓN OCTAVA Sistema de Atención al Pasajero	5
CAPÍTULO VII DE LOS PERMISOS DE VUELOS	1-3
SECCIÓN PRIMERA Disposiciones generales	1
SECCIÓN SEGUNDA De las solicitudes de Permiso de Sobrevuelo	1
SECCIÓN TERCERA De las solicitudes de Permiso de Aterrizaje	2
SECCIÓN CUARTA Modificación o Cancelación de las solicitudes de sobrevuelo o aterrizaje	2
CAPÍTULO VIII DE LAS OPERACIONES DE LA AVIACIÓN GENERAL	1-2

ANEXO 1	REQUISITOS A CUMPLIMENTAR POR LOS EXPLOTADORES AÉREOS NACIONALES PARA SOLICITAR PERMISO DE OPERACIÓN REGULAR Y NO REGULAR	1-1
ANEXO 2	REQUISITOS A CUMPLIMENTAR POR LOS EXPLOTADORES AÉREOS EXTRANJEROS PARA SOLICITAR PERMISO DE OPERACIÓN REGULAR Y NO REGULAR	1-1
ANEXO 3	FORMULARIO DE SOLICITUD DE PERMISO DE OPERACIÓN	1-1
ANEXO 4	FORMULARIO DE SOLICITUD DE PERMISO DE SOBREVUELO	1-1

Detalle de Enmiendas a la RAC 8			
Enmienda	Origen	Temas	Aprobado
1 ^{ra} Edición	Requisitos del Estado, basados en los Doc. 9587 y 9626 OACI, sobre Transporte Aéreo	– Reglamento de Concesión de Permisos de Operación a Transportistas Aéreos	-
2 ^{da} Edición	Elaboración de las Regulaciones Aeronáuticas Cubanas (RAC)	– RAC 8 “Concesión de Permisos de Operación a Transportistas Aéreos”	Resolución 37 3/12/2007
3 ^{ra} Edición	Actualización de los requisitos del Estado como parte de la mejora continua	<ul style="list-style-type: none"> – Revisión integral y actualización de la RAC, acorde al escenario actual. – Nuevo título a la RAC denominado, “Permisos de Operación y Vuelos a Explotadores Aéreos”. – Modificación de algunos requisitos; e integración con la nueva RAC 6.129. – Mejoras en relación con los acuerdos de cooperación y la protección a los pasajeros. – Incorporación de dos capítulos y un anexo, en relación con los Permisos de Vuelo y las Operaciones de la Aviación General. 	Resolución 36 20/07/2021

CAPÍTULO I DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

SECCIÓN PRIMERA Definiciones

Artículo 1: A los fines establecidos en la presente Regulación, se entiende por:

Aeródromo: Área definida de tierra o de agua (que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos) destinado total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.

Aerolínea designada o autorizada: Se refiere a la aerolínea o aerolíneas que el Estado o la Autoridad Aeronáutica en cuestión haya nominado para operar los servicios acordados en las rutas especificadas.

Aeropuerto: Aeródromo provisto de instalaciones para embarque y desembarque de pasajeros, equipajes, carga y/o correo.

Aeropuerto Internacional: Todo aeropuerto designado por el Estado en cuyo territorio está situado, como puerto de entrada o salida para el tráfico aéreo internacional, donde se llevan a cabo los controles de aduanas, inmigración, salud pública, reglamentación veterinaria y fitosanitaria, y procedimientos similares.

Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA): Organización que agrupa a las aerolíneas para promover entre estas la cooperación, seguridad, fiabilidad, confianza y economía en el transporte aéreo.

Autoridad Aeronáutica: La ostenta y ejerce el Ministerio del Transporte por mediación del IACC. Para el caso de los Permisos de Operación, cuando se menciona Autoridad Aeronáutica, se refiere al presidente del IACC.

Acuerdo de Fletamento: Es un acuerdo bilateral en el que una de las partes, llamada fletante, se obliga frente a otra, llamado fletador, a poner a su disposición una determinada aeronave en condiciones de aeronavegabilidad, equipada y provista de tripulación, para la realización de la actividad aérea que éste le encomiende a cambio de un precio.

Cancelación: Anulación o revocación del permiso de operación y vuelo otorgado por el IACC.

Certificado de Explotador de servicios aéreos (AOC): Certificado por el que se autoriza a un explotador a realizar determinadas operaciones de transporte aéreo.

Certificado de Permiso de Operación: Es el documento oficial que emite el IACC al explotador aéreo, mediante el cual se hace constar la autorización para la realización de un servicio de transporte aéreo regular o no regular.

Código compartido: Acuerdo o contrato entre dos o más transportistas aéreos para comercializar en forma conjunta una operación determinada, utilizando sus códigos internacionales de individualización.

Estado de matrícula: Estado en el cual está registrada la aeronave.

Estado del explotador: Estado en el que está ubicada la oficina principal del explotador o, de no haber tal oficina, la residencia permanente del explotador.

Explotador: Persona natural o jurídica que se dedica, o propone dedicarse, a la explotación de aeronaves.

Formulario de Solicitud de Permiso Operación: Documento que debe llenar el explotador aéreo nacional y extranjero, donde se detalla la operación solicitada.

Formulario de Solicitud de Permiso de Sobrevuelo: Documento que debe llenar el explotador aéreo extranjero, donde se detalla la operación solicitada.

Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba: Entidad encargada de ejecutar las funciones relacionadas con el ejercicio de la Autoridad Aeronáutica.

Modificación: Cualquier cambio que se realiza al Permiso de Operación y Vuelo concedido por el IACC.

Operación de la aviación general: Operación distinta de la de transporte aéreo comercial o la de trabajos aéreos.

Parte de Operación: Documento que elabora la Dirección de (TARI) del IACC con los datos que aportan los explotadores aéreos nacionales y extranjeros en el Anexo 3 Formulario de Solicitud de Permiso de Operación y las consideraciones y propuestas de esa Dirección para la aprobación o no del Permiso de Operación solicitado.

Permiso de Operación: La autorización que otorga el IACC al explotador aéreo para establecer un servicio de transporte aéreo regular o no regular, nacional o internacional.

Permiso de Vuelo: La autorización que otorga el IACC al explotador aéreo para que aterrice en el territorio nacional o sobrevuele el espacio aéreo en que la República de Cuba ejerce su soberanía y jurisdicción.

Rally Aéreo: Grupo de aviones en excursión que se trasladan de región o de un punto a otro, con el objetivo de realizar una travesía aérea a larga distancia.

Reciprocidad: Consiste en que un Estado otorgue un derecho o beneficio a una entidad extranjera, como un explotador aéreo, sin tener obligación internacional alguna de hacerlo, a condición de que el Estado de dicho explotador conceda el mismo trato a la propia entidad equivalente.

Reconocimiento del Certificado de Explotador de servicios aéreos (AOCR): Documento expedido por el IACC a un explotador aéreo extranjero, de conformidad con lo establecido en la (RAC) 6.129 Operaciones de Explotadores Extranjeros. Para mayor información dirigirse al sitio web [https:// www.iacc.gob.cu](https://www.iacc.gob.cu) - Legislaciones – Regulaciones Aeronáuticas Cubanas - RAC 6.129.

Seguridad Operacional: La condición según la cual el riesgo de perjuicios se limita a un nivel aceptable con un sistema de normas dirigidas a prevenir incidentes y accidentes en la aviación civil.

Seguridad de la Aviación: Sistema de normas y medidas organizativas, físicas y de control, dirigidas a prevenir, detectar y enfrentar la ocurrencia de actos de interferencia ilícita u otros hechos criminales de carácter terrorista, que causen daños o que pongan en peligro la seguridad de los pasajeros, tripulantes, personal de tierra y público en general, aeronaves, instalaciones aeroportuarias o de servicios de tránsito aéreo.

Servicio de transporte aéreo internacional regular: Una serie de vuelos que reúne las características siguientes:

- a) Pasa por el espacio aéreo de dos o más Estados;
- b) se realiza con aeronaves para el transporte de pasajeros, correo y/o carga por remuneración, de manera tal que el público puede utilizar todos los vuelos;
- c) se lleva a cabo con objeto de servir el tráfico entre dos o más puntos que son siempre los mismos, ya sea ajustándose a un horario publicado, o bien mediante vuelos tan regulares o frecuentes como para constituir una serie que pueda reconocerse como sistemática.

Servicio de transporte aéreo internacional no regular: Todo vuelo de transporte aéreo internacional realizado en condiciones que no sean las del servicio de transporte aéreo internacional regular.

Slots: Es la aceptación o asignación del horario de arribo y/o despegue a cada operación aérea y permite a los explotadores aéreos optimizar la gestión del acceso a los aeropuertos.

Sobrevuelo: Es el derecho otorgado de cruzar el territorio del Estado, sin aterrizar, en un servicio aéreo internacional regular o de otra índole.

Solicitud de Operación: Petición por escrito de un explotador aéreo donde expresa la intención de la operación que quiere establecer en Cuba para un período de tiempo.

Suspensión: Interrupción, cese temporal o disminución de los servicios de transporte aéreo concedidos por el IACC.

Transportista aéreo nacional: Cualquier persona natural o jurídica constituida al amparo de las leyes de la República de Cuba y autorizada a la prestación o explotación de un servicio de transporte aéreo nacional o internacional entre Cuba y otros Estados.

Transportista aéreo extranjero: Cualquier persona natural o jurídica que no esté constituida al amparo de las leyes de la República de Cuba, dedicada a la prestación o explotación de un servicio de transporte aéreo entre dos o más Estados, debidamente autorizada por el Gobierno del país de su nacionalidad.

Trastornos generalizados: Dificultades o problemas operacionales de los vuelos en uno o múltiples aeropuertos, causados por circunstancias extraordinarias, fuerza mayor o

situaciones fuera del control de las líneas aéreas o los aeropuertos.

UTC: Tiempo universal coordinado (del inglés Universal Time Coordinated). A partir de él, es posible calcular todos los husos horarios del mundo, lo que significa que UTC es el huso horario de referencia.

Vuelo adicional o extra: Operación aérea adicional al vuelo regular o no regular.

Vuelo chárter: Operación aérea no regular, que no se comercializa por los canales habituales de venta, el billete (boleto) no es vendido directamente por la aerolínea a los pasajeros, sino por compañías o agencias de viajes.

Vuelo de Estado: Es la operación aérea que se realiza en misiones diplomáticas de carácter oficial o en servicios militares, de aduanas o de policía.

SECCIÓN SEGUNDA

Abreviaturas

Artículo 2: Las abreviaturas indicadas a continuación, y que figuran en la presente Regulación tienen el significado siguiente:

ACI	Información adelantada de la carga
AEROVARADERO S.A	Empresa cubana especializada en la actividad de Carga Aérea Nacional e Internacional.
AGR	Aduana General de la República
AOC	Certificado de Explotador de servicios aéreos
AOCR	Reconocimiento del Certificado de Explotador de servicios aéreos
API	Información adelantada de pasajeros y tripulantes
ASISTUR	Empresa de Asistencia al Turista S.A.
CACSA	Corporación de la Aviación Civil de Cuba
CCO	Centro de Control de Operaciones de la empresa Take Off S.A.
CTO	Empresa Comercial Take Off
DAAFAR	Defensa Antiaérea de las Fuerzas Armadas Revolucionarias
DAD	Dirección de Aeródromo del IACC
DAN	Dirección de Aeronavegación del IACC
DIA	Dirección de Ingeniería del IACC
DOSO	Dirección de Seguridad de Operación del IACC
DSA	Departamento de Seguridad de la Aviación del IACC
ECASA	Empresa Cubana de Aeropuertos y Servicios Aeroportuarios S.A.
ECNA	Empresa Cubana de Navegación Aérea
IACC	Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba
IATA	Asociación de Transporte Aéreo Internacional
MINCEX	Ministerio de Comercio Exterior e Inversión Extranjera
MINREX	Ministerio de Relaciones Exteriores
MINSAP	Ministerio de Salud Pública
MITRANS	Ministerio del Transporte
MINTUR	Ministerio del Turismo
OACI	Organización de Aviación Civil Internacional
PPV	Departamento de Permisos y Planificación de Vuelos del IACC
RAC	Regulación Aeronáutica Cubana

TARI Dirección de Transporte Aéreo y Relaciones Internacionales del IACC
UTC Tiempo universal coordinado (del inglés Universal Time Coordinated)

CAPÍTULO II GENERALIDADES

SECCIÓN PRIMERA

Aplicación

Artículo 1: Las especificaciones contenidas en esta Regulación son aplicables para los explotadores aéreos, nacionales o extranjeros, que tengan el interés de contar con un Permiso de Operación para la prestación de un servicio de transporte aéreo regular o no regular, nacional o internacional, cuya ruta se inicie, transite o termine en el territorio de la República de Cuba; o con un Permiso de Vuelo para realizar sobrevuelo o aterrizaje en dicho territorio.

SECCIÓN SEGUNDA

Disposiciones generales

Artículo 2: Los interesados en brindar un servicio de transporte aéreo, cualquiera que sea su naturaleza, tienen que obtener la autorización otorgada por el Presidente del IACC quien otorga, modifica, suspende, cancela o renueva los Permisos de Operación y Vuelos de las aerolíneas, cuyo origen o destino sea el territorio nacional mediante el Certificado de Permiso de Operación y/o el Permiso de Vuelo, sujeto a las disposiciones establecidas en la presente Regulación y en las demás (RAC) que apliquen.

Artículo 3: Es responsabilidad del explotador aéreo presentar la solicitud para realizar operaciones aéreas y la correspondiente documentación con al menos ciento veinte días previo al inicio de la operación.

Artículo 4: El IACC comunicará al solicitante la decisión adoptada en un término de cuarenta y cinco días a partir del cumplimiento de los requisitos exigidos para la operación aérea.

Artículo 5: La dilación del término antes enunciado es imputable al explotador aéreo cuando no cumpla con los requisitos exigidos en la presente Regulación.

Artículo 6: El explotador aéreo extranjero debe obtener el AOCR.

Artículo 7: Para el otorgamiento del Permiso de Operación para vuelos regulares, se tendrá en cuenta lo establecido en los acuerdos bilaterales o multilaterales de transporte aéreo suscritos por la República de Cuba y el Estado del explotador de que se trate y a falta de estos, por los instrumentos bilaterales acordados entre Autoridades Aeronáuticas. También se tendrá en cuenta los intereses del Estado cubano en virtud del desarrollo del turismo.

Artículo 8: En caso de no existir instrumento bilateral o multilateral sobre transporte aéreo suscrito y ratificado por Cuba y el Estado del explotador, el Permiso de Operación para vuelos regulares estará supeditado al principio de reciprocidad y a las características del mercado en la ruta especificada, sujeto a la adopción del correspondiente instrumento bilateral en el que se estipulen las condiciones bajo las cuales se desarrollarán los servicios aerocomerciales entre ambos Estados.

Artículo 9: Para el otorgamiento de un Permiso de Operación para vuelos no regulares, se tendrá en cuenta que cada vuelo a efectuar tenga por objeto atender una necesidad de transporte que por los servicios regulares no se pueda satisfacer en las condiciones requeridas por la demanda o que concuerden con los intereses del Estado cubano en virtud del desarrollo del turismo o de alguna entidad gubernamental.

Artículo 10: Las aerolíneas que interesen realizar vuelos adicionales a los aprobados en su permiso de operación, presentarán la solicitud con treinta (30) días de antelación a la operación en cuestión exponiendo las razones de estos vuelos.

Artículo 11: Los explotadores aéreos nacionales y extranjeros estarán sujetos a las verificaciones y controles establecidos por la Autoridad Aeronáutica cubana para las operaciones aéreas y las actividades comerciales, incluyendo las tarifas con el objetivo de evitar una práctica desleal y discriminatoria entre estos.

Artículo 12: Los explotadores aéreos extranjeros que soliciten permiso de operación para vuelos regulares están obligados a tener oficinas de representación para la atención de sus pasajeros y operaciones. Podrán vender y comercializar servicios de transporte aéreo internacional en el territorio cubano, directamente o por medio de agentes autorizados, sujeto a lo establecido en las leyes y regulaciones nacionales. Notificarán a TARI la vía utilizada para brindar sus servicios en Cuba, ya sea mediante agentes autorizados u oficinas comerciales (sucursales).

Artículo 13: Los explotadores o transportistas aéreos que soliciten permiso de operación para vuelos no regulares presentarán la evidencia de la entidad responsable con la recepción o atención de la operación en Cuba.

Artículo 14: Para el establecimiento de sucursales en Cuba, las empresas aéreas extranjeras solicitarán por escrito el aval al IACC y cumplirán con las leyes y regulaciones establecidas en el país.

Artículo 15: Los explotadores aéreos nacionales y extranjeros, están obligados a suministrar datos estadísticos de las operaciones aéreas realizadas cuando sean solicitados por la Autoridad Aeronáutica cubana.

CAPÍTULO III
DEL PERMISO DE OPERACIÓN AL EXPLOTADOR AÉREO NACIONAL

SECCIÓN PRIMERA

De la solicitud

Artículo 1: Las solicitudes para establecer un servicio de transporte aéreo regular y no regular, nacional e internacional, el interesado las presenta en el Formulario de solicitud de Permiso de Operación establecido en el Anexo 3 de esta Regulación a la Dirección de TARI del IACC. Se considera que la solicitud ha sido presentada en la fecha en que esta Dirección la recibe y confirma al interesado su recepción.

Artículo 2: La solicitud especificará el tipo de servicio que se propone explotar, sea éste de pasajeros, carga y/o correo en forma combinada o exclusivamente de pasajeros o de carga, nacional o internacional; sus rutas y frecuencias en las cuales pretende operar.

Artículo 3: La solicitud de Permiso de Operación se acompañará con los documentos e información relacionados en el Anexo 1 de esta Regulación.

Artículo 4: Los explotadores aéreos que soliciten permiso para establecer nuevas rutas o ampliar las que tengan en explotación, presentarán por escrito al IACC:

- a) Las razones de interés nacional y conveniencia que aconsejen conceder el permiso solicitado;
- b) la capacidad técnica necesaria para prestar el servicio propuesto;
- c) la identificación adecuada de la ruta o rutas para las cuales se solicite el permiso, con especificación del tipo o tipos de servicios (transporte de pasajeros, carga, correo o determinada combinación de estos) que habrán de prestarse en cada ruta;
- d) las frecuencias y días de operación, los horarios (UTC) en todos los puntos que opere, período de validez de la solicitud e identificación o señal de llamada de cada vuelo;
- e) la cobertura adecuada del seguro, que incluya los límites geográficos a donde opera, la responsabilidad civil de pasajeros, carga y correo en general y ante daños a terceros en la superficie y las aeronaves aseguradas.

Artículo 5: La Dirección de TARI del IACC confecciona un expediente por cada explotador aéreo nacional, a fin de controlar todas las solicitudes de permiso de operación y las tramita según el procedimiento establecido.

Artículo 6: Cuando la documentación presentada no reúna los requisitos establecidos en esta Regulación, la Dirección de TARI del IACC notificará por escrito al interesado que la complete en el término de diez (10) días hábiles contados, a partir de su notificación.

Artículo 7: Al ser aprobada el IACC emite un Certificado de Permiso de Operación, que es entregado por la Dirección de TARI al explotador aéreo.

Artículo 8: Si durante el período de vigencia del permiso otorgado, varían o se modifican algunos de los datos ofrecidos, es obligación del explotador presentar los cambios para mantener actualizados los documentos en su expediente.

Artículo 9: Las solicitudes de permiso para establecer servicios de transporte aéreo nacional y servicios de transporte aéreo internacional, así como los servicios regulares y los no regulares se formularán de forma independiente.

SECCIÓN SEGUNDA **De los Términos, Condiciones y Limitaciones**

Artículo 10: Los Permisos de Operación son efectivos a partir de la fecha establecida en el Certificado emitido por el IACC.

Artículo 11: Una vez concedido el Permiso de Operación, se han de iniciar los servicios autorizados dentro de los noventa (90) días naturales siguientes a la fecha en que se haya otorgado.

Artículo 11.1: El IACC puede prorrogar a solicitud del explotador ese término cuando por causa justificada no hubiera sido posible iniciar el servicio, siempre que se mantengan las condiciones que condujeron a su aprobación.

Artículo 12: Los Permisos de Operación otorgados no se pueden ceder o traspasar a otro explotador aéreo.

Artículo 13: Todo explotador aéreo nacional notificará por escrito a la Dirección de TARI del IACC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha en que reciba la notificación de una orden, exigencia, requisito o responsabilidad, impuestos por un gobierno extranjero, explicando claramente las fechas y circunstancias de lo ocurrido cuando se haya visto obligado a:

- a) Establecer un servicio aéreo regular o no regular sin escala, omitiendo uno o más puntos intermedios, especificados en su permiso, y situados en uno o más países extranjeros; o
- b) agregar o cambiar una escala o parada en un punto no especificado en su permiso, y que esté situado en un país extranjero; o
- c) servir regularmente a uno o varios puntos en ese país extranjero, por medio de un aeropuerto que no esté utilizando regularmente.

Artículo 14: En los casos a que se refiere el Artículo anterior, los nuevos servicios o la utilización del aeropuerto en cuestión, se pueden iniciar inmediatamente después de formulada la exigencia o el acto de gobierno y continúan hasta que la orden, exigencia, requisito o responsabilidad impuesto por el gobierno extranjero se revoque o la Autoridad Aeronáutica le imparta otras instrucciones al respecto.

SECCIÓN TERCERA

De las Modificaciones, Suspensiones y Cancelaciones

Artículo 15: Cualquier Permiso de Operación concedido a un explotador aéreo puede, de oficio o a instancia de parte y con expediente previo, ser modificado, suspendido o cancelado por el IACC, por las razones siguientes:

- a) El incumplimiento de cualquier disposición legal vigente, incluidos los documentos normativos o regulatorios dictados por el IACC dentro de sus facultades;
- b) el incumplimiento de cualquier término, condición o limitación contenida en el permiso otorgado;
- c) si dentro del plazo de quince (15) días hábiles antes del vencimiento de la póliza, no presenta la constancia de la renovación del seguro pertinente.
- d) si no se hubiera iniciado el servicio dentro del término señalado en el permiso o la prórroga; o
- e) a solicitud del explotador argumentando las razones para ello.

Artículo 15.1: Las decisiones de el IACC, modificando, cancelando, o suspendiendo permisos concedidos son efectivas sesenta (60) días naturales después de la fecha en que se hayan adoptado, a menos que tales medidas sean esenciales por temas de seguridad operacional o de Seguridad de la Aviación.

Artículo 16: Se admitirán las modificaciones de los Permisos de Operación, debidamente argumentadas y con la documentación necesaria para su trámite, en los siguientes casos:

- a) Incremento o disminución de derechos aerocomerciales otorgados;
- b) cambio de la modalidad de servicios de regular a no regular, o viceversa;
- c) sustitución de puntos dentro de una ruta aérea autorizada;
- d) aumento, disminución o cambio de tipo de equipo de vuelo a operar dentro de las rutas aéreas y frecuencias autorizadas;
- e) cambio de base principal de operaciones y mantenimiento de aeronaves; y
- f) reestructuración de rutas aéreas.

Artículo 16.1: Otros supuestos no contemplados en el presente artículo, podrán ser contemplados atendiendo al interés público.

Artículo 17: Los explotadores aéreos nacionales pueden solicitar la suspensión o cancelación de los servicios desde cualquier punto incluido en su permiso, siempre que demuestren que dichos servicios les estén provocando pérdidas o que por otras causas debidamente justificadas no resulten convenientes.

Artículo 17.1: Las solicitudes de suspensión, cancelación o disminución de servicios se presentan a la Dirección de TARI del IACC con no menos de quince (15) días naturales de antelación a la fecha señalada por el explotador aéreo nacional, para su análisis por las autoridades competentes. La referida Dirección comunica la respuesta de la solicitud a los explotadores aéreos nacionales.

Artículo 17.2: Para restablecer los servicios suspendidos o cancelados el explotador aéreo presentará una nueva solicitud. De ser necesario, el solicitante actualizará la documentación y demás información a la fecha de la solicitud.

Artículo 18: La suspensión o la cancelación de un servicio hacia o desde un punto especificado en el Certificado de Permiso de Operación, debido a malas condiciones del tiempo en ruta o en aeropuerto, o por otras circunstancias ajenas al explotador aéreo, no se considera una suspensión del servicio a los efectos previstos en el Artículo precedente, pero el explotador aéreo nacional está obligado a dar aviso de lo ocurrido a el IACC dentro de los tres (3) días naturales siguientes a la interrupción o cancelación de tal servicio.

CAPÍTULO IV DEL PERMISO DE OPERACIÓN AL EXPLOTADOR AÉREO EXTRANJERO

SECCIÓN PRIMERA

De la solicitud

Artículo 1: El explotador aéreo extranjero interesado en establecer un servicio de transporte aéreo internacional regular y no regular entre los territorios de su país y la República de Cuba enviará su solicitud por escrito a la Autoridad Aeronáutica, especificando la clase de servicio que se propone explotar, sea este de pasajeros, carga y correo por separado o combinados, sus rutas, frecuencias, equipo de vuelo y derechos de tráfico con los cuales pretende operar.

Artículo 1.1: La solicitud estará acompañada del documento oficial que acredite que la línea aérea ha sido designada o autorizada por su Autoridad Aeronáutica, al amparo del instrumento multilateral, regional o bilateral si existiese, para prestar el servicio aéreo internacional propuesto, con indicación de rutas aéreas, número de frecuencias, derechos aerocomerciales y equipo de vuelo autorizado.

Artículo 2: La Dirección de TARI del IACC confirma al explotador aéreo el recibo de su solicitud, así como de la fecha en que deberá realizar ante la Autoridad Aeronáutica la presentación de su empresa y del proyecto de operaciones aéreas que ha solicitado. A su vez indicará al explotador aéreo sobre los requerimientos que deberá cumplir.

Artículo 3: Las solicitudes se acompañarán del Formulario de solicitud de Permiso de Operación establecido en el Anexo 3 de esta Regulación, considerándose que han sido presentadas en la fecha en que la Dirección de TARI confirma al interesado su recepción.

Artículo 4: La solicitud de Permiso de Operación se acompañará con los documentos e información relacionados en el Anexo 2 de esta Regulación.

Artículo 5: El explotador aéreo extranjero cumplirá con los siguientes requisitos:

- a) Tenga su oficina principal o residencia permanente en el territorio del Estado que lo designa y esté bajo control de reglamentación efectiva de este;
- b) que esté calificado para satisfacer otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y reglamentos normalmente aplicados a la explotación de servicios de transporte aéreo internacional en la República de Cuba; y
- c) la Parte que la designa o autoriza cumpla las disposiciones establecidas en los artículos de Seguridad Operacional y Seguridad de la Aviación acordados sobre la base de las normas y métodos recomendados de la OACI.

Artículo 6: Los explotadores aéreos que soliciten permiso para establecer nuevas rutas o ampliar las que tengan en explotación, presentaran por escrito al IACC los motivos de su solicitud, acompañado de:

- a) La identificación adecuada de la ruta o rutas para las cuales se solicite el permiso, con especificación del tipo o tipos de servicios (transporte de pasajeros, carga, correo o determinada combinación de estos) que habrán de prestarse en cada ruta;

- b) las frecuencias y días de operación, los horarios (UTC) en todos los puntos que opere, período de validez de la solicitud e identificación o señal de llamada de cada vuelo;
- c) la cobertura adecuada del seguro que incluya a la República de Cuba en el límite geográfico, la responsabilidad civil y ante daños a terceros en la superficie y las aeronaves aseguradas; y
- d) cualquier otro dato que el solicitante considere apropiado o le sea requerido por el IACC u otras competentes.

Artículo 7: Las solicitudes de permiso para establecer servicios de transporte aéreo regular y no regular, se formularán de forma independiente.

Artículo 8: La Dirección de TARI del IACC confecciona un expediente por cada explotador aéreo extranjero, a fin de controlar todas las solicitudes de Permiso de Operación y las tramita según el procedimiento establecido.

Artículo 9: Si la documentación presentada no reúne los requisitos establecidos en esta Regulación, el explotador aéreo extranjero la completará en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de su notificación.

Artículo 10: Una vez aprobada la solicitud presentada la Dirección de TARI le comunica al explotador aéreo al respecto.

Artículo 11: Para los servicios de transporte aéreo regular, adicional a la notificación emitida el IACC expide un Certificado de Permiso de Operación, el cual es entregado por la Dirección de TARI al explotador aéreo o a su representante.

Artículo 12: Si durante el período de vigencia del permiso otorgado, varían o se modifican algunos de los datos ofrecidos es obligación del explotador aéreo presentar los cambios para mantener actualizados los documentos en su expediente.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Términos, Condiciones y Limitaciones

Artículo 13: Los Permisos de Operación son efectivos a partir de la fecha ~~dispuesta~~ establecida en el Certificado emitido por el IACC.

Artículo 14: Una vez concedido el Permiso de Operación, se han de iniciar los servicios autorizados dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha en que se haya otorgado.

Artículo 14.1: El IACC puede prorrogar a solicitud del explotador ese término cuando por causa justificada no hubiera sido posible iniciar el servicio, siempre que se mantengan las condiciones que promovieron a su aprobación.

Artículo 15: Los permisos otorgados no se pueden ceder o traspasar a otro explotador aéreo extranjero.

SECCIÓN TERCERA
De las Modificaciones, Suspensiones y Cancelaciones

Artículo 16: Cualquier Permiso de Operación concedido a un explotador aéreo extranjero puede, de oficio o a instancia de parte y con expediente previo, ser modificado, suspendido o cancelado por el IACC, por las razones siguientes:

- a) El incumplimiento de cualquier disposición legal vigente, incluidos los documentos normativos o regulatorios dictados por el IACC dentro de sus facultades;
- b) el incumplimiento de cualquier término, condición o limitación contenida en el permiso otorgado;
- c) si dentro del plazo de quince (15) días hábiles, previo al vencimiento de la póliza, no presenta la constancia de la renovación del seguro pertinente;
- d) si no se hubiera iniciado el servicio dentro del término señalado en el permiso o la prórroga; o
- e) a solicitud del explotador argumentando las razones para ello.

Artículo 16.1: Las decisiones del IACC, modificando, cancelando, revocando o suspendiendo permisos concedidos son efectivas sesenta (60) días naturales después de la fecha en que se hayan adoptado, a menos que tales medidas sean esenciales por temas de Seguridad operacional o de Seguridad de la aviación.

Artículo 17: Se admitirán las modificaciones de los Permisos de Operación, debidamente argumentadas y con la documentación necesaria para su trámite, en los siguientes casos:

- a) Incremento o disminución de derechos aerocomerciales otorgados;
- b) cambio de la modalidad de servicios de regular a no regular, o viceversa;
- c) sustitución de puntos dentro de una ruta aérea autorizada;
- d) aumento, disminución o cambio de tipo de equipo de vuelo a operar dentro de las rutas aéreas y frecuencias autorizadas;
- e) cambio de base principal de operaciones y mantenimiento de aeronaves; y,
- f) reestructuración de rutas aéreas.

Artículo 17.1: Otros supuestos no contemplados en el presente artículo, podrán ser contemplados atendiendo al interés público.

Artículo 18: Los transportistas aéreos extranjeros pueden suspender o cancelar los servicios de transporte aéreo desde cualquier punto incluido en su permiso.

Artículo 18.1: La suspensión o cancelación de servicios se informan a la Dirección de TARI del IACC con no menos de quince (15) días naturales de antelación a la fecha prevista para

ello.

Artículo 18.2: Cuando el explotador aéreo extranjero suspenda en más de dos (2) ocasiones sus operaciones dentro de una misma temporada, el IACC podrá cancelar el permiso otorgado.

Artículo 18.3: Para restablecer los servicios cancelados el explotador aéreo extranjero presentará una nueva solicitud. De ser necesario, el solicitante actualizará la documentación y demás información a la fecha de la solicitud.

Artículo 19: La suspensión o la cancelación de un servicio hacia o desde un punto especificado en el Permiso de Operación, causada por malas condiciones del tiempo en ruta o en aeropuerto, o por otras circunstancias ajenas al explotador, no se considera una suspensión del servicio a los efectos previstos en el Artículo precedente, pero el explotador aéreo extranjero está obligado a dar aviso de lo ocurrido al IACC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la interrupción o cancelación de tal servicio.

CAPÍTULO V DE LOS ACUERDOS DE COOPERACIÓN COMERCIAL

SECCIÓN PRIMERA Disposiciones Generales

Artículo 1: Para la aprobación de los acuerdos de cooperación comercial entre aerolíneas, se dispone lo estipulado en los convenios y memorandos de entendimiento internacionales suscritos por la República de Cuba y lo establecido en la presente Regulación. La solicitud correspondiente será resuelta mediante resolución fundada.

SECCIÓN SEGUNDA

De los acuerdos celebrados entre transportistas aéreos nacionales,
con transportistas aéreos extranjeros y con otras entidades

Artículo 2: Los transportistas aéreos nacionales están obligados a entregar a la Dirección de TARI del IACC, en el término de treinta (30) días a la fecha en que se hubiera celebrado el Acuerdo de que se trate, una copia certificada, en los idiomas firmados, de todo Acuerdo relativo al transporte aéreo o de cualquier modificación o cancelación de los Acuerdos suscritos con otro transportista aéreo nacional, extranjero, o con otras entidades, para la designación de agente general, para la prestación de servicios terrestres, la aportación de ganancias o pérdidas, tráficos, servicios y equipos, relativos al establecimiento de tarifas de transporte, precios y clasificaciones, para mejorar la seguridad, la economía y la eficiencia de las operaciones aéreas, para controlar, regular, prevenir o de otra manera eliminar competencias destructivas, excesivas y ruinosas, para regular paradas e itinerarios, y para prestar servicios en forma cooperativa.

Artículo 3: Las copias de los Acuerdos que se entreguen en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior serán presentadas, debidamente firmadas por cada uno de los transportistas aéreos nacionales y extranjeros u otras entidades que aparezcan como Partes. Sin embargo, si uno de los transportistas aéreos nacionales entrega el número de copias necesarias, se considerará que los demás transportistas que son Partes en el Acuerdo habrán cumplido este requisito, toda vez que cada uno de ellos entregue al IACC una declaración en el sentido de que se adhiere a esa presentación.

SECCIÓN TERCERA De las Operaciones Conjuntas

Artículo 4: Los explotadores aéreos que soliciten aprobación para realizar una operación conjunta, tienen que cumplir los siguientes requisitos:

- a) Presentar solicitud ante el IACC, suscrita por el representante legal o apoderado de la empresa, debidamente acreditado, sustentando la necesidad y conveniencia para la operación conjunta y por lo menos quince (15) días antes de la fecha programada para las operaciones aéreas. Este plazo se podrá reducir o extender en caso de situaciones imprevistas.
- b) La solicitud se presentará acompañada del Convenio de Operación Conjunta suscrito entre los explotadores aéreos.

- c) Cuando se trate de una aerolínea extranjera, se anexará, además:
- Autorización y/o permiso para realizar los vuelos, otorgado por la(s) Autoridad(es) Aeronáutica(s) correspondiente(s);
 - copia de las Especificaciones de Operación del explotador aéreo, en la cual se incluyan la(s) operación(es) conjunta(s), copia del (de los) certificado(s) de aeronavegabilidad, y de registro de la(s) aeronave(s) con la(s) cual(es) pretende efectuar la operación;
 - certificación que conste que la(s) aeronave(s), cumple(n) con los requisitos exigidos por el IACC en cuanto a equipamiento y demás requeridos por las RAC;
 - copia de los seguros para amparar la responsabilidad civil por daños a los pasajeros, carga y correo, por daños a terceros (personas y cosas en la superficie), por un monto no menor al fijado en las convenciones internacionales.

Artículo 5: Aprobación de las Operaciones Conjuntas.

- a) Una vez evaluada la solicitud y habiéndose determinado que cumple los requisitos exigidos, la Dirección de TARI del IACC, en un plazo de diez (10) días hábiles, resolverá si procede o no otorgar la autorización respectiva, de conformidad con la ley y la conveniencia de la operación propuesta. La citada dependencia podrá hacer requerimientos, solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que considere necesarias, en cuyo caso se interrumpirá el término previsto para resolver la petición.

SECCIÓN CUARTA

De los Acuerdos de Código Compartido

Artículo 6: Los contratos de código compartido constarán por escrito y serán aprobados en todos los casos por el IACC. Esta última preservará la confidencialidad que surja de estos, salvo requerimiento judicial en contrario.

Artículo 7: La participación de los explotadores nacionales en estos acuerdos prevalece con el objetivo de mantener el equilibrio en las rutas internacionales y aumentar la eficiencia para beneficio del público viajero.

Artículo 8: Constituye un requisito indispensable para ejecutar un código compartido, contar con los derechos aerocomerciales necesarios de las operaciones aéreas acordadas con su respectiva aprobación, tanto para la aerolínea operadora como para la comercializadora.

Artículo 9: El IACC se reserva el derecho de vigilar la ejecución de los acuerdos y de efectuar en cualquier momento evaluaciones para evitar que en virtud de estos contratos se trasladen derechos aerocomerciales, se ejerzan actividades anticompetitivas o se produzcan abusos de posición dominante.

Artículo 10: Las aerolíneas autorizadas para comercializar mediante código compartido, quedan obligadas a informar al pasajero que viajará en un vuelo con código compartido, las condiciones relativas al vuelo tales como: la(s) empresa(s) operadora(s), escalas intermedias en la ruta, cambios de aeronave si los hubiere, itinerarios, aeropuertos y cualquier otro aspecto relevante para el usuario.

Artículo 11: Además de las cláusulas propias de la figura de código compartido, este tiene que contener:

- a) Una cláusula que establezca con claridad la responsabilidad solidaria de los transportistas, por los daños o perjuicios que se ocasionen a los pasajeros, a la carga y/o al correo o a terceros durante la ejecución del acuerdo;
- b) especificar las denominaciones del código designador de cada aerolínea parte en el acuerdo de código compartido;
- c) especificar las rutas aéreas en las cuales se aplicará el acuerdo de código compartido, distinguiendo con claridad en cuales se actúa como operador y en cuales como comercializador.

SECCIÓN QUINTA

De los Acuerdos de Fletamento

Artículo 12: Requisitos de la solicitud:

- a) Presentar solicitud ante el IACC, suscrita por el representante legal o apoderado de la empresa, debidamente acreditado, sustentando la necesidad y conveniencia para la operación en fletamento y por lo menos quince (15) días antes de la fecha programada para las operaciones aéreas. Este plazo se podrá reducir o extender en caso de situaciones imprevistas.
- b) La solicitud vendrá acompañada del Contrato de Fletamento suscrito entre fletante y fletador.
- c) Cuando se trate de una aerolínea extranjera, se anexará, además:
 - Autorización y/o permiso otorgado por la Autoridad Aeronáutica correspondiente para realizar los vuelos;
 - copia de las Especificaciones de Operación del fletador en la cual se incluyan la(s) operaciones en fletamento, copia de los certificados de aeronavegabilidad, y de registro de la(s) aeronave(s) con la(s) cual(es) pretende efectuar la operación;
 - certificación que conste que la(s) aeronave(s), cumplen con los requisitos exigidos por el IACC en cuanto a equipamiento y demás requeridos por las RAC;

- copia de los seguros para amparar la responsabilidad civil por daños a los pasajeros, por daños a terceros (personas y cosas en la superficie), por un monto no menor al fijado en las convenciones internacionales.

Artículo 13: Aprobación de los Acuerdos de Fletamento.

- a) Una vez evaluada la solicitud y habiéndose determinado que la misma cumple los requisitos exigidos, la Dirección de TARI del IACC, en un plazo de diez (10) días hábiles resolverá si procede o no otorgar la autorización respectiva, de conformidad con la ley, la conveniencia de la operación propuesta, y adicionalmente los instrumentos bilaterales aplicables en caso de operación internacional. La citada dependencia podrá hacer requerimientos, solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que considere necesarias, en cuyo caso se interrumpirá el término previsto para resolver la petición.
- b) Para ejecutar la operación en fletamento aprobada y en caso que el fletador sea un explotador aéreo cubano, ha de tener incluidas las operaciones solicitadas en sus Especificaciones de Operación.

Artículo 14: Obligaciones de las partes.

- a) Las aerolíneas participantes en el Acuerdo de Fletamento quedan obligadas a informar al público sobre la operación en fletamento aprobado, de manera que el usuario tenga pleno conocimiento del transportador real y del transportador contractual, del régimen de responsabilidad y los términos y condiciones del transporte.

CAPÍTULO VI DERECHOS Y DEBERES DE LOS PASAJEROS Y LOS TRANSPORTISTAS AÉREOS

SECCIÓN PRIMERA Disposiciones generales

Artículo 1: Lo contenido en el presente Capítulo recoge los derechos y obligaciones del pasajero y del explotador o del transportista, en relación con los servicios aéreos comerciales de pasajeros, regulares o no, prestados por las aerolíneas, los cuales no tienen carácter limitado, sino enunciativo, y lo serán sin perjuicio de los derechos y obligaciones que estén señalados en los Convenios Internacionales que sobre esta materia existen para el transporte aéreo internacional y la legislación cubana aplicable.

Artículo 2: El transportista aéreo, el explotador de servicios aeroportuarios y las autoridades gubernamentales interesadas, establecen procedimientos de manera anticipada para asegurar que los pasajeros reciban atención y asistencia adecuadas cuando se presenten dificultades o problemas operacionales en aeropuertos o líneas aéreas.

Artículo 3: El transportista aéreo y el explotador de servicios aeroportuarios brindan atención al pasajero en caso de interrupción del servicio.

Artículo 4: El transportista aéreo y el explotador de servicios aeroportuarios reconocen el acceso al transporte aéreo de las personas con discapacidades, de un modo no discriminatorio; y le brindan una asistencia apropiada.

Artículo 5: El transportista aéreo se asegura, entre otras cosas, de poner sus tarifas al alcance del público, de publicar información sobre sus políticas en materia de cancelación y evita la publicidad engañosa.

Artículo 6: El transportista aéreo establece procedimientos eficaces para la tramitación de quejas por parte del pasajero.

SECCIÓN SEGUNDA Información y continuidad del viaje

Artículo 7: Los pasajeros tienen acceso a la información clara y transparente sobre sus derechos y orientación sobre la protección jurídica o de otro tipo ante una situación específica, incluyendo la asistencia esperada, antes, durante y después del viaje.

Artículo 8: El transportista aéreo informa al pasajero, entre otras:

- a) Las condiciones, restricciones y limitaciones del boleto, tales como precio total del viaje, la tarifa aplicable, impuestos, recargos, tasas y política de equipaje;
- b) los derechos en caso de retraso, cancelación, denegación de embarque y pérdida o destrucción del equipaje;
- c) identidad de la línea aérea que realmente realiza el vuelo e información sobre todo tipo de cambio que ocurra después de la compra del boleto, lo antes posible.

Artículo 9: Cuando las ventas se realizan por Internet, las aerolíneas, agencias de viajes u otros, han de incluir en sus plataformas destinadas a la venta de boletos electrónicos, fundamentalmente durante el proceso de compra, información completa, suficiente y clara sobre las condiciones en que se llevará a cabo el viaje, tal como se establece en el artículo anterior.

Artículo 10: Durante todo el viaje, al pasajero se le suministra la información que requiera relativa a este, en cuanto esté al alcance de la tripulación y no entorpezca sus labores. Asimismo, se le brinda antes y durante el viaje la información necesaria para su seguridad sobre uso de equipo de emergencia, evacuación, entre otras, mediante demostraciones físicas, anuncios, medios audiovisuales e impresos. Se le proporciona una permanencia con máximas condiciones de seguridad durante el viaje, de conformidad con los estándares y normas de Aviación Civil aplicables al respecto.

Artículo 11: Si no es posible continuar el viaje en las condiciones originalmente pactadas, el explotador aéreo le presentará alternativas para que el pasajero pueda elegir dejar sin efecto el contrato o llegar a su destino en condiciones distintas. El explotador aéreo buscará soluciones para embarcar al pasajero en el menor tiempo posible.

SECCIÓN TERCERA

Anticipación, retraso, cancelación de vuelo y
denegación de embarque por sobreventa

Artículo 12: Los pasajeros serán informados de los derechos que les asisten en caso de anticipación, retraso y cancelación de vuelo.

Artículo 13: En los casos de incumplimiento por parte de la aerolínea, esta tiene que informar inmediatamente al pasajero sobre las políticas previstas por la compañía para la correspondiente compensación, ofreciendo prestaciones asistenciales básicas cuando la anticipación, el retraso o la cancelación del vuelo le sean imputables.

Artículo 14: Cuando el viaje no pueda iniciarse en las condiciones estipuladas o se retrase su inicio por causa de fuerza mayor o por razones meteorológicas que afecten su seguridad, la aerolínea queda liberada de responsabilidad. En tales casos, el pasajero podrá exigir la devolución del precio total sin que haya lugar a penalidad alguna.

Artículo 15: En el caso de los pasajeros que decidan perseverar en el contrato de transporte aéreo, las aerolíneas han de otorgar alternativas para llegar al destino.

Artículo 16: Los transportistas aéreos tienen que, en una primera etapa, llamar a voluntarios en caso de ser necesario denegar el embarque por sobreventa. Si estos fueren insuficientes, procederán a denegar obligatoriamente el embarque con derecho a una compensación según sus políticas establecidas.

SECCIÓN CUARTA

Compensaciones al pasajero

Artículo 17: En los casos de cancelaciones, interrupciones o demoras (retrasos) en que no haya tenido lugar el reembolso, o ante cualquier otro evento que sea imputable al transportista aéreo, este compensará al pasajero conforme a lo siguiente:

- a) **Demoras.** Cuando exista demora en la iniciación del vuelo (inicio del rodaje inmediatamente precedente al despegue) y no se cumpla con el horario programado del vuelo autorizado, se observará lo siguiente:
 - 1) Cuando la demora sea mayor de una (1) hora e inferior a tres (3), se suministrará al pasajero un refrigerio y una comunicación telefónica que no exceda de tres (3) minutos, o por el medio más ágil disponible, al lugar de destino, o al de origen en caso de conexiones, a requerimiento del pasajero. No obstante, cuando la causa de la demora haya sido superada y sea previsible la pronta salida del vuelo, (dentro de los quince (15) minutos siguientes), podrá abstenerse de suministrar esta compensación.
 - 2) Cuando la demora sea superior a tres (3) horas, además de lo anterior, se proporcionará al pasajero alimentos (desayuno, almuerzo o cena, según el horario).
 - 3) Cuando la demora sobrepase de las 22:00 horas (hora local) y por la cantidad de horas de espera para el próximo vuelo necesite pernoctar, la aerolínea ha de proporcionarle, hospedaje (si no se encuentra en su lugar de residencia) o traslado al lugar de residencia o gastos de traslado entre el aeropuerto y el lugar de hospedaje o residencia y viceversa, a menos que el pasajero acepte voluntariamente prolongar la espera cuando sea previsible que el vuelo se vaya a efectuar dentro de un plazo razonable.
- b) **Interrupción del transporte.** En los casos de interrupción del transporte, conforme a lo previsto en el numeral anterior, si el pasajero no opta por la devolución de la parte proporcional del precio correspondiente al tramo no cubierto, se le compensará la demora sufrida hasta la reanudación del viaje, conforme a lo indicado en el inciso a).
- c) **Cancelación.** En los casos que la aerolínea decida cancelar el vuelo, teniendo el pasajero reserva confirmada, sin que se hubiese reintegrado el precio del boleto conforme a lo establecido en el Artículo 14, se le sufragarán al pasajero los gastos de hospedaje (si no se encuentra en su lugar de residencia) y gastos de traslado entre el aeropuerto y el lugar de hospedaje o residencia y viceversa. Además, si se presenta demora antes de la cancelación del vuelo, el pasajero recibirá las compensaciones previstas en el inciso a), según corresponda.
 - 1) Si debido a la cancelación u otra circunstancia, el pasajero fuera transferido a otro vuelo de la misma o de otra aerolínea, se le compensará conforme corresponda al tiempo de espera hasta que salga ese otro vuelo.
- d) **Sobreventa.** Si el embarque es denegado por sobreventa o por cualquier otro motivo imputable a la aerolínea, teniendo el pasajero reserva confirmada hecha y

habiéndose presentado oportunamente en el aeropuerto, la aerolínea proporcionará el viaje del pasajero a su destino final en el siguiente vuelo disponible de la propia aerolínea, en la misma fecha y en la misma ruta. En caso de no disponer de vuelo, tiene que hacer las gestiones necesarias, por su cuenta, para embarcar al pasajero en otra aerolínea, a la mayor brevedad posible.

- e) **Anticipación del vuelo.** Cuando el transportista anticipe el vuelo en más de una (1) hora, sin avisar al pasajero, o cuando habiéndole avisado le resulte imposible viajar en el nuevo horario impuesto, se le proporcionará el viaje a su destino final en el siguiente vuelo que le resulte conveniente de la propia aerolínea, en la misma ruta. En caso de no disponer de vuelo, tiene que hacer las gestiones necesarias, por su cuenta, para embarcar al pasajero en otra aerolínea, a la mayor brevedad posible. En estos casos el pasajero no pagará ningún excedente si el nuevo cupo correspondiera a una tarifa superior. De no aceptar el pasajero ninguna de estas alternativas, podrá exigir la devolución del precio pagado por el trayecto o trayectos, sin penalización alguna.
- f) **Tránsitos y Conexiones.** Las compensaciones anteriores serán igualmente aplicables en lo pertinente a los pasajeros en tránsito o conexión, en la misma aerolínea o bajo acuerdos de cooperación inter empresas, cuando no puedan continuar su viaje. En estos casos la aerolínea o aerolíneas verificarán que el pasajero sea efectivamente embarcado en el vuelo correspondiente a su siguiente trayecto y asumirán las demoras que le sean imputables, más allá de los tiempos de tránsito o conexión pactados con el pasajero.

SECCIÓN QUINTA

De los reembolsos

Artículo 18: El pasajero podrá exigir el reembolso del precio del boleto, por las siguientes razones:

- a) **Por desistimiento del pasajero:** Este tiene derecho al reembolso del valor pagado del boleto, sin perjuicio de los porcentajes de reducción aplicables a favor de la aerolínea, conforme a los reglamentos de la empresa, (siempre que se trate de tarifas reembolsables).
- b) **Por incumplimiento del pasajero:** También habrá lugar al reembolso del valor del boleto o de la parte proporcional al tramo o trayecto no cubierto, cuando por incumplimiento de sus obligaciones, conductas indebidas, o actos de perturbación por parte del pasajero, la aerolínea se vea en la necesidad de abstenerse de transportarlo o interrumpir el transporte. En estos casos la aerolínea podrá retener el porcentaje de reducción aplicable, de conformidad con sus reglamentos, así como los valores correspondientes a los costos o demoras en que incurra en ocasión de tales conductas.

SECCIÓN SEXTA

De los daños al pasajero y al equipaje

Artículo 19: En caso de daños, muerte o lesiones del pasajero sufridas a bordo o durante la ejecución del transporte, a partir de las operaciones de embarque y hasta que concluya el desembarque, este o sus causas habientes tienen derecho a ser indemnizados

conforme a los límites establecidos en los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República de Cuba en materia de responsabilidad derivada del transporte aéreo.

Lo anterior no impide que el pasajero por su cuenta, adquiera seguros de vida o de viaje.

Artículo 20: En caso de daños o pérdida del equipaje, las aerolíneas le ofrecerán al pasajero montos equivalentes a las indemnizaciones establecidas en el Convenio de Montreal de 1999 para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la responsabilidad del pasajero por incumplimiento

Artículo 21: El incumplimiento de sus obligaciones por parte del pasajero, constituye violación al contrato de transporte aéreo, en cuyo caso la aerolínea no será responsable de los perjuicios sufridos por dicho pasajero como consecuencia de tal incumplimiento. En tales casos y dependiendo de la gravedad de la situación, la aerolínea, representada por el comandante de la aeronave en los términos de ley, podrá inadmitir al pasajero, disponer su desembarque si la aeronave estuviese en tierra o durante el siguiente aterrizaje o escala, ya sea que esta fuese prevista o efectuada con ese exclusivo propósito, solicitando si fuera necesario el apoyo de las autoridades aeroportuarias u otras en el respectivo aeropuerto. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad de dicho pasajero y de las acciones legales en su contra, por los daños inferidos a la aerolínea o a otros pasajeros.

Artículo 22: Interrumpido el transporte en el supuesto anterior, la aerolínea quedará relevada de su obligación de conducir al pasajero hasta el destino convenido, sin que haya lugar al reembolso y sin perjuicio de que esta acepte llevarlo en el mismo o en otro vuelo, cuando existan razones para creer que la situación de peligro o incumplimiento ha cesado y no se producirán nuevos hechos similares. En estos casos la aerolínea informará inmediatamente al IACC, sobre las decisiones adoptadas.

SECCIÓN OCTAVA

Sistema de Atención al Pasajero

Artículo 23: Todo transportista aéreo que realice operaciones regulares o no regulares en la República de Cuba, tiene que disponer de un Sistema de Atención al Pasajero, con módulos en cada aeropuerto donde opere, a través del cual ha de recibir y atender, de manera inmediata y personal, las quejas, reclamos o sugerencias de los pasajeros, ofreciendo las soluciones inmediatas que sean pertinentes de acuerdo a las circunstancias, y en su defecto, ha de transferir inmediatamente el requerimiento correspondiente a la persona o dependencia que deba darle solución a la mayor brevedad posible.

Artículo 24: El Sistema de Atención al Pasajero funcionará durante las horas en las cuales el transportista aéreo tenga operaciones y para cada aeropuerto donde opere lo activará cada día, como mínimo una (1) hora antes del primer vuelo según esté programado en el itinerario, hasta una (1) hora después del último que allí realice, ya sea

llegando o saliendo. No obstante, podrá interrumpirlo cada vez que para ella transcurran en dicho aeropuerto intervalos previamente programados, superiores a dos (2) horas sin ninguna operación; y reactivarlo una (1) hora antes de la siguiente según la programación hecha.

Artículo 25: El Sistema de Atención al Pasajero del transportista aéreo se vincula estrechamente con los procedimientos del prestador de servicios aeroportuarios. Una vez implementado dicho sistema, el explotador o transportista aéreo lo dará a conocer a la Dirección de TARI, indicando su forma y horario de atención y anexando copia de los formatos implementados para tales efectos.

CAPÍTULO VII DE LOS PERMISOS DE VUELOS

SECCIÓN PRIMERA Disposiciones generales

Artículo 1: Los interesados en realizar sobrevuelos o aterrizajes en el territorio de la República de Cuba, tienen que obtener la autorización otorgada por el IACC, mediante el Permiso de Vuelo correspondiente.

Artículo 2: Los Permisos de Vuelos, tanto de Sobrevuelo como de Aterrizaje, son solicitados por el explotador aéreo y tramitados por el Departamento de PPV del IACC, quien asigna un Número de Permiso si ha sido aprobada la operación y lo comunica al solicitante. De igual forma, le comunica la denegación del Permiso si fuese el caso.

Las solicitudes para Vuelos Oficiales o de Estado, tanto de sobrevuelo como de aterrizaje, son presentadas al Departamento de PPV del IACC por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MINREX).

Artículo 3: El Departamento de PPV del IACC tramita con el solicitante el cobro de los trámites correspondientes a los Permisos de Vuelos, de acuerdo a la disposición vigente al respecto.

Artículo 4: Es responsabilidad del explotador aéreo nacional y/o extranjero presentar la solicitud para estos Permisos con el tiempo de antelación establecido en la presente Regulación.

Artículo 5: La dilación del término para el otorgamiento del Permiso que se trate, es imputable al explotador aéreo nacional y/o extranjero cuando no cumpla con los requisitos exigidos en la presente Regulación.

Artículo 6: El explotador aéreo nacional y/o extranjero que solicite por primera vez un sobrevuelo o una operación de aterrizaje en nuestro país, presenta por escrito al Departamento de PPV del IACC, además de la información establecida en este Capítulo de acuerdo al tipo de operación, lo siguiente:

- a) Nombre de la compañía (explotador aéreo);
- b) Domicilio legal de la compañía;
- c) País;
- d) Dirección de correo electrónico del explotador aéreo y del área de facturación;
- e) Teléfonos de contacto.

SECCIÓN SEGUNDA De las solicitudes de Permiso de Sobrevuelo

Artículo 7: Las solicitudes para establecer un Permiso de Sobrevuelo, las presenta el explotador aéreo en el Formulario de solicitud establecido en el Anexo 4 de esta Regulación, vía correo electrónico, al Departamento de PPV del IACC. Las solicitudes que abarcan períodos de un (1) mes o más, se envían con no menos de quince (15) días de antelación a la fecha de inicio del primer vuelo del período; el resto de las solicitudes en un término mínimo de cuarenta y ocho (48) horas antes de efectuar la operación. Se considera que la

solicitud ha sido presentada en la fecha en que el Departamento de PPV del IACC la recibe y confirma al interesado su recepción.

Artículo 8: En cada solicitud se especifica si es un vuelo nuevo o una modificación, así como el motivo del vuelo; y se acompaña con los documentos e información relacionados en Anexo descrito en el artículo anterior.

Artículo 9: En caso de que se reciba una solicitud que no contenga todos los requisitos mencionados en el formulario, los trámites solicitados no se inician hasta tanto se complete toda la información.

Artículo 10: Cumplidos los requisitos pertinentes a cada solicitud, se analiza su aprobación por el Departamento de PPV del IACC, de acuerdo al procedimiento establecido para ello, y una vez aprobada se introducen los datos en el Programa del Sistema de Permiso de Vuelo que tiene implementado este Departamento, se le asigna el número de Permiso y se le comunica al solicitante la aprobación, vía correo electrónico.

Artículo 11: De denegarse el Permiso de Sobrevuelo, se le comunica al solicitante.

SECCIÓN TERCERA

De las solicitudes de Permiso de Aterrizaje

Artículo 12: El otorgamiento de un Permiso de Aterrizaje para vuelos regulares o no regulares, tiene su origen en la aprobación de un Permiso de Operación por el IACC a un explotador aéreo, de acuerdo a lo referido en la presente RAC.

Artículo 13: El otorgamiento de un Permiso de Aterrizaje para vuelos de la Aviación General, tiene su origen en la solicitud del explotador aéreo directamente o mediante el CCO, vía correo electrónico, al Departamento PPV del IACC, con un mínimo de cuarenta y ocho (48) horas antes de efectuar la operación. Si se realiza la solicitud mediante el CCO, este se hace responsable de dicha operación.

Artículo 14: Las especificaciones de cada tipo de operación de la Aviación General, se describen en el Capítulo VIII de la presente RAC.

Artículo 15: Los datos obtenidos con la solicitud de un Permiso de Aterrizaje, son enviados por el Departamento de PPV del IACC a la empresa ECASA S.A., para que se otorguen los horarios de operación de los vuelos slots en la red de aeropuertos de dicha empresa.

Artículo 16: Con los horarios otorgados, se introduce la información relativa al Permiso de aterrizaje en el Programa del Sistema de Permiso de Vuelo que tiene implementado el Departamento de PPV del IACC, asignándose el número de Permiso correspondiente a la aprobación, que se le comunica al solicitante y a todos los interesados en la operación.

SECCIÓN CUARTA

Modificación o Cancelación de las solicitudes de sobrevuelo o aterrizaje

Artículo 17: Las modificaciones de los datos referidos en la solicitud original de sobrevuelo o aterrizaje, se reciben antes de la realización del vuelo; de lo contrario se tramitan como si fuese una nueva solicitud.

Artículo 18: Al recibir una solicitud de modificación, el Departamento de PPV del IACC realiza los ajustes pertinentes y modifica el mensaje de aprobación. Para ello, busca en la solicitud original el número de permiso que se concedió y realiza los cambios correspondientes en el Sistema de Permiso de Vuelo. Posteriormente, se comunica la modificación aprobada al solicitante y todos los interesados en la operación.

Artículo 19: La cancelación de sobrevuelo o aterrizaje, se solicita al Departamento de PPV del IACC como mínimo veinticuatro (24) horas anteriores de la ejecución del vuelo. De no cancelarlo en ese término, se le cobrará el trámite como si se hubiese efectuado la operación.

Artículo 20: Al recibir una solicitud de cancelación, el Departamento de PPV del IACC busca en la solicitud original el número de permiso que se concedió y lo cancela en el Sistema de Permiso de Vuelo. Posteriormente, comunica la cancelación realizada al solicitante y a todos los interesados en la operación.

CAPÍTULO VIII DE LAS OPERACIONES DE LA AVIACIÓN GENERAL

Artículo 1: Las solicitudes de Permiso de Aterrizaje para vuelos de la Aviación General, cumplirán lo establecido en el Capítulo VII, además de las especificaciones que se detallan en el presente Capítulo, en correspondencia con cada tipo de operación.

Artículo 2: Las solicitudes, para cualquier tipo de operación de Aviación General, incluirán los siguientes requisitos:

- a) Matrícula de la aeronave o señal de llamada;
- b) Tipo de aeronave;
- c) Origen;
- d) Destino;
- e) Fecha y hora de entrada y salida al país;
- f) Motivo del vuelo;
- g) Certificado de Aeronavegabilidad;
- h) Certificado de seguro de la aeronave (que incluya nuestro país en los límites geográficos, así como la responsabilidad civil ante pasajeros y terceros);
 - i) Certificado de Registro en el Estado de matrícula;
 - j) Certificado de homologación de ruido;
 - k) Certificado de Conformidad de Mantenimiento del último servicio realizado;
 - l) Nombre de los pasajeros, nacionalidad y número de pasaporte;
- m) Manifiesto de carga, en caso de vuelos de carga.

Artículo 3: Las solicitudes para establecer un Permiso de Aterrizaje para la Aviación General cuyo único propósito sea el gaseo de combustible, requiere de la consulta previa a la empresa ECASA S.A.

Artículo 4: Las solicitudes para establecer un Permiso de Aterrizaje para la Aviación General en función de negocios, incluirán, además de lo descrito en el Artículo 2, una carta firmada y acuñada por la persona acreditada del Organismo responsable de esta operación, donde se especifique que son los receptores de dicho vuelo.

Artículo 5: Las solicitudes para establecer un Permiso de Aterrizaje para los Vuelos Ambulancia, serán presentadas por la agencia ASISTUR. En los casos excepcionales en que no sean solicitados por dicha agencia, los vuelos serán aprobados cuando se reciba por escrito la confirmación de la institución médica cubana que atiende al paciente, o del MINSAP.

Artículo 6: Las solicitudes para establecer un Permiso de Aterrizaje para vuelos de Ayuda Humanitaria, además de lo descrito en el Artículo 2, estarán sujetas a la aprobación del MINCEX. Una vez aprobadas, se procede a realizar las coordinaciones pertinentes con las empresas ECASA S.A. y Aerovaradero S.A.

Artículo 7: Las solicitudes para establecer un Permiso de Aterrizaje para vuelos en que se trasladen cadáveres, pueden ser presentadas por la embajada del país interesado en dicho traslado, por el explotador aéreo que va a realizar dicha operación, o directamente por la Funeraria de Calzada y K (que es la institución reconocida en Cuba para brindar estos servicios necrológicos).

Se requiere una coordinación previa entre la Funeraria y la empresa Aerovaradero S.A. (que brinda los servicios de manipulación), para proceder a tramitar el vuelo.

Artículo 8: Las solicitudes para establecer un Permiso de Aterrizaje para los vuelos en interés de Asuntos Religiosos, estarán sujetas a la aprobación del Organismo de Gobierno que atiende estos asuntos. Si son vuelos de carga, una vez aprobados, se procede a realizar las coordinaciones pertinentes con las empresas ECASA S.A. y Aerovaradero S.A.

Artículo 9: Las solicitudes para establecer un Permiso de Aterrizaje para los vuelos de Rally Aéreo, requieren para su aprobación de una coordinación previa entre el Departamento de PPV y la Dirección de DAN del IACC.

Artículo 10: Las solicitudes para establecer un permiso de Aterrizaje para cualquier tipo de operación de Aviación General que se realice utilizando helicópteros, requieren para su aprobación de una coordinación previa entre el Departamento de PPV y la Dirección de DAN del IACC y la Sección de Tránsito Aéreo de la DAAFAR.

Si el helicóptero parte originalmente de un mega yate, se le asignará la ubicación donde tiene que posicionarse para el efectuar el despegue o aterrizaje.

ANEXO 1
REQUISITOS A CUMPLIMENTAR POR LOS EXPLOTADORES AÉREOS
NACIONALES PARA SOLICITAR PERMISO DE OPERACIÓN REGULAR Y NO
REGULAR

1. Poseer el Certificado de Operación de Explotador Aéreo (AOC) con sus especificaciones de operación.
2. Presentar el Anexo 3 “Formulario de Solicitud Permiso de Operación” con la identificación adecuada de la ruta o rutas que operaría al amparo del permiso solicitado con especificación del tipo de servicio que se prestaría en cada una de esas rutas. Designará por su nombre utilizando el identificador IATA, cada punto o puntos intermedios que pretenda servir y los destinos, escalas y aeródromos alternos que usaría en la operación. Las frecuencias y días de operación, los horarios (UTC) en todos los puntos que opere, período de validez de la solicitud, tipo de aeronaves e identificación o señal de llamada de cada vuelo.
3. Póliza de seguro debidamente legalizada donde se incluya la responsabilidad civil y ante daños a terceros, el alcance, límites financieros y la relación de todas las aeronaves que operarán en la ruta.
4. Cumplir con la presentación de la información adelantada de pasajeros (API) e Información adelantada de carga (ACI) para todos los vuelos. Cualquier información al respecto dirigirse al sitio web <https://www.aduana.cu>.
5. Otro documento o información que la Autoridad Aeronáutica cubana considere útil al momento de presentar la solicitud.

ANEXO 2
REQUISITOS A CUMPLIMENTAR POR LOS EXPLOTADORES AÉREOS
EXTRANJEROS PARA SOLICITAR PERMISO DE OPERACIÓN REGULAR Y NO
REGULAR

1. Carta o documento oficial del transportista aéreo donde se especifiquen los datos generales, el tipo de operación que pretende realizar y el instrumento multilateral, regional o bilateral en el cual fundamenta su solicitud.
2. Instrumento de designación o autorización vigente emitido por la Autoridad Aeronáutica del Estado del transportista aéreo para ejercer los derechos de tráfico solicitados. La designación se notifica mediante los canales diplomáticos.
3. Reconocimiento del certificado de explotador de servicios aéreos (AOCR) expedido por el IACC, de conformidad con la RAC 6.129.
4. Formulario de Solicitud de Permiso de Operación establecido en el Anexo 3, con la identificación adecuada de la ruta o rutas que operaría al amparo del permiso solicitado con especificación del tipo de servicio que se prestaría en cada una de esas rutas. Designará por su nombre, utilizando el identificador IATA, cada punto o puntos intermedios que pretenda servir y los destinos, escalas que usaría en la operación. Las frecuencias y días de operación, los horarios (UTC) en todos los puntos que opere, período de validez de la solicitud, tipo de aeronave e identificación o señal de llamada de cada vuelo.
5. Póliza de seguro debidamente legalizada en el Estado del transportista aéreo, donde se incluya la responsabilidad civil y sobre daños a terceros, el alcance, límites financieros y la relación de todas las aeronaves que operarán en la ruta.
6. Documento bancario debidamente legalizado en el Estado del transportista aéreo, que acredite la solvencia financiera del explotador.
7. Escritura de constitución u organización de la empresa aérea con las modificaciones posteriores que hubiere y sus estatutos, debidamente legalizados en el Estado del transportista aéreo.
8. Cumplir con la presentación de la información adelantada de pasajeros (API) e Información adelantada de carga (ACI) para todos los vuelos. Cualquier información al respecto dirigirse al sitio web <https://www.aduana.cu>.
9. Información acerca de la entidad responsable de la atención o recepción de la operación aérea y los pasajeros en Cuba (sucursal o agente autorizado para vuelos regulares y agencia de viajes receptiva o entidad cubana que se responsabiliza con la recepción o atención para vuelos no regulares).
10. Otro documento o información que el IACC considere útil al momento de presentar la solicitud.

Los documentos otorgados en territorio extranjero que requieren legalización, deben ser presentados en idioma español en la misión diplomática de Cuba acreditada en ese territorio.

ANEXO 3
FORMULARIO DE SOLICITUD DE PERMISO DE OPERACIÓN

FORMULARIO DE SOLICITUD DE PERMISO DE OPERACIÓN

1	Fecha de solicitud	
2	Línea aérea / Identificador	
3	País de la línea aérea	
4	Datos de contacto para localización de la línea aérea (dirección, teléfonos, e-mail)	
5	Tipo de operación: Regular o Chárter	
6	Total de vuelos solicitados	
7	Total de frecuencias semanales	
8	Derechos solicitados	
9	Charteador (para casos de vuelos chárter)	
10	Agencia de viajes receptiva o entidad responsable de la recepción o atención de los vuelos en Cuba (para casos de vuelos chárter)	
11	Entidad que representa a la aerolínea en Cuba (sucursal o agente autorizado)	
12	Otros datos de interés que quieran ser suministrados a la Autoridad Aeronáutica	

A	b	c	d	e	f	g	h	i
Identificación del vuelo	Período de operación	Días de operación	Tipo Aeronave	Capacidad	Origen	Hora	Destino	Hora

Notas:

- a. Identificación del vuelo: Use “designador” de 3 letras según documento OACI 8585
- b. Periodo de operación: inicio (día, mes y año) y fin (día, mes y año). Ejemplo: 25Oct20-26Mar21. Los periodos de operación son solicitados y otorgados por dos temporadas (Invierno y Verano) de acuerdo a las directrices mundiales de IATA.
- c. Días de operación: Días de la semana en que opera expresado en “1234567”, donde 1 es lunes, 2 es martes, etc.
- d. Tipo de Aeronave: Use “designador” según documento OACI 8643.
- e. Capacidad: Expresada en cantidad de asientos de la aeronave; o capacidad máxima de carga (en toneladas) para vuelos exclusivos de carga.
- f,h Origen y destino: Use los códigos del Identificador de Lugar de la IATA.
- g,i Horas: UTC

Los vuelos Chárter y Regulares se solicitan en formularios separados.

**ANEXO 4
FORMULARIO DE SOLICITUD DE PERMISO DE SOBREVUELO**

OVERFLIGHT - FIR CUBA

Client's account:

<input checked="" type="checkbox"/> New application		<input type="checkbox"/> Revise, permit number:	
Company name			
Operator			
Address			
Contact	TEL :	SITA :	
	FAX :	ARINC:	
	E-MAIL:	AFTN :	
Registration			
Purpose of the flight			
<input type="checkbox"/> Business <input type="checkbox"/> Tourism <input type="checkbox"/> Ambulance <input checked="" type="checkbox"/> Another(specify): Non-scheduled, commercial			

Callsign	Acft type (icao code)	Orig/Dest	Hour Entry FIR UTC	ROUTE Entry FIR/Exit FIR	DATE PERIOD entry FIR (mm/dd/yyyy)		
					From	To	Days